



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-00002-00
Demandante:	ABRAHAM CARO RODRIGUEZ
Demandado:	ICETEX

Acatando el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la acción de tutela instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es procedente y oportuno emitir el primigenio fallo que en derecho corresponde, al definir en primera instancia la presente acción tutelar.

TITULARES

Parte actora:

Instaura la presente acción el señor **ABRAHAM CARO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.432.007 de Cereté, quien actúa en nombre propio.

Parte accionada:

La acción de tutela está dirigida en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** representado legalmente por **MANUEL ACEVEDO JARAMILLO** o quien haga sus veces.

RECUESTO TUTELAR

Manifiesta la parte accionante en el libelo de su acción de amparo como fundamento factico lo siguiente:

“para el semestre 2018-1 solicité un crédito a ICETEX en la línea ACCES LINEAS TRADICIONALES TU ELIGES 25%, para adelantar mis estudios de MEDICINA en la UNIVERSIDAD DEL SINU ELIAS BECHARA ZAINUM “UNISINU”, el cual contempla que el estudiante debe cancelar a ICETEX el 25% del valor girado a la universidad en cuotas mensuales.

Para el día 04-01-2019 realice la renovación correspondiente al semestre 2019-1 y de conformidad al cumplimiento de los requisitos y procedimiento establecidos por el artículo 64 literales a, b y c del reglamento educativo de ICETEX, a la cual no se puede acceder (para la renovación) si no se está al día con las obligaciones

Para el mismo día 04-01-2019, realice ante la UNIVERSIDAD DEL SINU

ELIAS BECHARA ZAINUM, la correspondiente legalización de la renovación de mi crédito semestre 2019-1, requisito indispensable para legalizar la matrícula ante la UNISINU

Para el semestre 2019-2, dentro del calendario establecido por ICETEX, intenté renovar el crédito con dicha institución, pero, esta no me permitió ingresar a la plataforma. Así las cosas, me dirijo a la UNIVERSIDAD DEL SINU ELIAS BECHARA ZAINUM "UNISINU" para pedirles la colaboración de ayudarme a renovar el crédito con ICETEX y la correspondiente matrícula; y para mi sorpresa me informan que el icetex no había girado a la universidad del Sinú, lo correspondiente al semestre 2019-1, esto, a pesar de haber sido renovado y legalizado formalmente (...)

DERECHOS QUE SE ALEGAN VULNERADOS:

La accionante pretende que le sea amparado el derecho constitucional fundamental de educación superior.

PRETENSIONES:

Implora la parte actora se tutele su derecho constitucional fundamental conculcado y como consecuencia de ello, se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** representado legalmente por **MANUEL ACEVEDO JARAMILLO** o quien haga sus veces;

- i) Girar a la **UNIVERSIDAD DEL SINU ELIAS BECHARA ZAINUM "UNISINU"** el valor correspondiente a la matrícula del periodo 2019-1, el cual asciende a \$11.738.980 y se le permita renovar su crédito para el periodo 2020-1.

PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Al escrito de Tutela se acompañaron copias simples de los siguientes documentos:

- Copia de Cédula de ciudadanía del tutelante
- Copia del documento de renovación del crédito, emanado por el ICETEX, de fecha 04-01-2019, correspondiente al periodo 2019-1
- Copia del derecho de petición con acuse de recibido 04/12/2019
- Copia de la respuesta al derecho de petición por parte de ICETEX
- Facturas N° 000689309 del 19/03/2019, 000685911 del 05/03/2018 y 000664436 del 06/12/2019 y referencia de pago 0199379309-0.
- Copia del pago de matrícula realizada a la universidad del sinu, por el porcentaje correspondiente, para el periodo 2019-1 N° 100000147341. De fecha 02/01/2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 17 de enero de 2020, en el cual se ordenó notificar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** representado legalmente por **MANUEL ACEVEDO JARAMILLO** o quien haga sus veces, para que en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación de la notificación de dicha providencia, se pronuncie acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la acción de tutela y demás circunstancias que hubiese querido referenciar.

CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX.

El accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** representado legalmente por **MANUEL ACEVEDO JARAMILLO** o quien haga sus veces, fue notificado del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día 17 de enero de 2020, lo cual consta en los folios 17 y 19 del expediente, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

Dentro del término concedido para ello, la entidad tutelada dijo, respecto a los hechos de la acción tutelar, que el con respecto al derecho de educación afirma no estar siendo desconocido, solo que el tutelante no cumplió con su carga de actualizar su información y que por ello fue que en ente tutelado no renovó la solicitud de cerdito presentada por el estudiante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Acción de Tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

La fundamentalidad de los derechos cuya protección se han invocado en este evento ha quedado perfectamente establecida en la primera instancia, y por ello nos abstenemos de hacer el análisis respectivo en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho judicial determinar si el accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** representado legalmente por **MANUEL ACEVEDO JARAMILLO** o quien haga sus veces, está vulnerando derechos constitucionales fundamentales del accionante al negarse a renovar su crédito estudiantil y al no girar los recursos necesarios para el pago del semestre 2019-01.

TESIS DEL DESPACHO.

Por una parte se tiene que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, tiene por objeto¹ reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

¹ Ver artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

- DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

La H. Corte Constitucional en sentencia T-089/17 de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, con respecto al derecho de educación superior dijo:

“La educación tiene cuatro dimensiones constitucionales^[26]. Por una parte, es un derecho prestacional porque hace parte de los derechos sociales, económicos y culturales –en adelante DESC– (arts. 67, 68 y 69 de la Constitución). Esto implica que su efectividad está ligada a la disponibilidad de recursos económicos, una regulación legal y una estructura organizacional^[29]. Por otra parte, se constituye como derecho fundamental cuando se trata de educación primaria y básica^[30] y, de manera excepcional, de educación superior^[31], como se explicará más adelante.

Así mismo, se trata de un servicio público regulado por la Ley 30 de 1992^[32] (art. 365)^[33] y por el Decreto 1075 de 2015^[34]. Además, es un derecho-deber^[35] ya que implica obligaciones y derechos causados por la relación entre prestadores del servicio y usuarios, es decir, se refiere “concretamente a las obligaciones que se generan por parte de los planteles educativos –públicos o privados– con los estudiantes y la obligación que tienen éstos a cumplir con los deberes y obligaciones que se estipulan en el reglamento estudiantil”^[36].

4.2 El núcleo esencial del derecho a la educación abarca las siguientes dimensiones según la jurisprudencia constitucional^[37]: “(i) disponibilidad, que consiste en la existencia de los medios para que se satisfaga la demanda educativa de las personas, como por ejemplo escuelas, docentes calificados, materiales de enseñanza, entre otros;^[38] (ii) accesibilidad, que pone en cabeza del Estado el deber de garantizar en los niños el ingreso a la educación básica, de manera obligatoria y gratuita;^[39] (iii) permanencia en el sistema educativo, que protege el derecho a conservar la educación básica sin que existan criterios de exclusión irrazonables^[40] y finalmente, (iv) calidad, que consiste en brindarle a los estudiantes una educación que les permita adquirir y producir conocimientos suficientes para desarrollar sus planes de vida, sin importar el nivel socioeconómico.^[41]”^[42]

4.3 De conformidad con el artículo 67 de la Constitución^[43], la educación obligatoria “comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”. Lo anterior, revela que es imperativo que el Estado brinde la educación de cinco años de primaria y cuatro de secundaria que comprende la educación básica^[44]. Sin embargo, no exime al Estado de la responsabilidad de brindar la disponibilidad respecto de todas las etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior)^[45].

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que si bien la obligación del Estado en materia de educación se limita según el nivel de enseñanza, con base en el principio de progresividad^[46], le corresponde junto con la familia y la sociedad “el deber de procurar el acceso progresivo de las personas a los distintos niveles de escolaridad, mediante la adopción de diferentes medidas, dentro de las que se destaca, por expreso mandato constitucional, la obligación de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”^[47].

(...)

En cumplimiento de este deber, una de las funciones otorgadas al Ministerio de Educación consiste en formular políticas para el fomento de la educación superior^[50]. De igual forma, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos (Icetex) está encargado de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la educación superior “priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico”^[51], de manera que, por esta vía, el Estado colombiano tiende progresivamente a la provisión de mecanismos para que los asociados puedan realizarse personal y profesionalmente.

4.5 En concordancia con lo anterior, el derecho a la educación no solo goza de protección constitucional en su modalidad primaria, básica y secundaria^[52]. La Corte también ha protegido el derecho al acceso a la educación superior, cuando provoca la amenaza o

vulneración de otros derechos de carácter fundamental como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad o el debido proceso por conexidad^[53].

La Corte ha protegido el derecho a la educación por la correspondencia que éste tiene con el desarrollo personal e inclusive el plan de vida del individuo como herramienta para superar situaciones de marginación. Esta perspectiva presume que el grado de educación formal incide decisivamente en la calidad de vida de los individuos, las familias y las colectividades. En efecto atiende a la relación entre la educación y la mejora de los niveles de ingreso, el acceso a oportunidades profesionales, la inserción en la vida productiva, la movilidad social, la salud de las personas, los cambios en la estructura de la familia, la promoción de valores democráticos, la convivencia civilizada y la actividad autónoma y responsable de las personas.

En este sentido, en la sentencia T-321 de 2007^[54] expresó que “se puede concluir que el derecho a la educación goza de naturaleza fundamental, como quiera que su núcleo esencial comporta un factor de desarrollo personal y social, de manera que su ejercicio se dirige a la realización de la dignidad humana, en tanto permite la concreción de un plan de vida y el desarrollo pleno del individuo en sociedad”^[55].

Posteriormente, en la sentencia T-056 de 2011^[56] la Sala Quinta de Revisión afirmó que el derecho fundamental a la educación: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros^[57], y (iii) es uno de los fines esenciales del Estado social y democrático de derecho.”

En este orden de ideas, es plausible colegir de la jurisprudencia traída a colación, que uno de los requisitos que se deben tener en cuenta para poder considerar que el derecho de educación superior ha sido protegido y garantizado por la entidad que está obligada a satisfacer el mismo, en este caso el ICETEX, facilite los mecanismos financieros necesarios que hagan posible el acceso a la educación superior, no imponiéndole cargas de orden administrativos u otro tipo de barreras que impidan el acceso a la educación.

Caso Concreto

De los hechos narrados en el caso singular que nos ocupa, pretende la accionante el amparo constitucional del derecho a la educación superior, por el hecho de que la entidad tutelada se niega renovar su crédito estudiantil para el periodo 2020-1 y por no haberse girado los recursos económicos correspondientes al periodo académico 2019-1.

Pues bien, en su contestación la entidad tutelada informa al despacho que la no renovación del crédito al estudiante ABRAHAM CARO obedeció a que este éste no actualizó la información requerida para la renovación de su crédito (IES) y que además se encontraba en mora para el periodo 2019-2 y que por ello, no era procedente la renovación del crédito correspondiente al periodo 2019-1.

Siendo así las cosas y confrontados uno a uno los documentos allegados con el escrito de demanda y contestación, se colige que en el sub lite si ha sido violentado el derecho constitucional fundamental de educación superior invocado por el actor, ya que se verifica que el estudiante tutelante aporta recibos de pago donde da cuenta que se encuentra al día con las cuotas que le corresponde sufragar como estudiante y de acuerdo al plan estudiantil acogido con ICETEX.

A razón de lo anterior y como quiera que el estudiante ABRAHAM CARO RODRÍGUEZ implora a esta judicatura la protección de su derecho fundamental de educación superior y como logra demostrar que ha cumplido con lo pactado con

ICETEX, en especial la renovación del crédito en el periodo 2019-1, según la prueba documental aportada y que no fue desconocida o tachada por la accionada (folio 7), se ordenará a ésta entidad a que en el término de 48 horas proceda a realizar las actuaciones administrativas tendientes a normalizar la situación financiera del crédito educativo, incluyendo la de girar el valor de la matrícula del periodo 2019-1 que se le adeuda a la "UNIVERSIDAD DEL SINÚ ELÍAS BECHARA ZAINUM" del estudiante ABRAHAM CARO RODRÍGUEZ y en el mismo sentido, se atienda la solicitud de renovación del crédito estudiantil del joven ABRAHAM CARO RODRÍGUEZ correspondiente al periodo 2020-1.

Por lo señalado, éste Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de **EDUCACIÓN SUPERIOR** del joven ABRAHAM CARO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.432.007 de Cereté, quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO: ORDENAR que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** representado legalmente por **MANUEL ACEVEDO JARAMILLO** o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirva realizar las actuaciones administrativas tendientes a normalizar la situación financiera del crédito educativo del accionante, incluyendo la de girar el valor de la matrícula del periodo 2019-1 que se le adeuda a la UNIVERSIDAD DEL SINÚ ELÍAS BECHARA ZAINUM por parte del estudiante ABRAHAM CARO RODRÍGUEZ y en el mismo sentido, se atienda la solicitud de renovación del crédito estudiantil del joven ABRAHAM CARO RODRÍGUEZ correspondiente al periodo 2020-1.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** en su oportunidad legal a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CERETÉ - CÓRDOBA

A los 30 días del mes de enero de 2020.

Se notificó personalmente de la providencia del

28 del mes de enero de 2020.

el señor Roberto Maldonado Perro *no corre*

C.C. No. _____ y T.P. No. _____

EL NOTIFICADO:

SECRETARIA: por: María Urdaz

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE

Oficial Mayor